

Constancia secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada mediante aviso, la cual fue recibida el 05 de octubre de 2020, teniéndose notificada el 06 de octubre de 2020, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. Asimismo, le informo que la medida de embargo que recae sobre las matriculas inmobiliarias No. 001-653986 y 001-653969 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se encuentra debidamente inscrita. A Despacho para proveer. Medellín, 15 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00457 00
Proceso:	Hipotecario
Demandante:	Diego Pulido Barrientos
Demandado:	Mesa & Atehortua Abogados S.A.S. hoy LRM Consultoría y Servicios Legales Especializados S.A.S.
Asunto:	-Ordena seguir adelante la ejecución -Condena en costas -Ordena remisión expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. El señor **Diego Pulido Barrientos** parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderado judicial, presento demanda contra de **Mesa & Atehortua Abogados S.A.S. hoy LRM Consultoría y Servicios Legales Especializados S.A.S.**, para que por el trámite del proceso Ejecutivo con título hipotecario, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 27 de mayo de 2019 (Fol. 39 y 40) se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante; la suma de: **\$\$90.000.000.00** por concepto del capital adeudado, garantizado con hipoteca de primer grado constituida mediante escritura pública No. 4.251 del 19 de diciembre de 2017 en la Notaria Tercera (3) del Circulo de Medellín, más los intereses de mora a partir del **20 de junio de 2018** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999). Y **\$10.800.000** por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de diciembre de 2017 hasta el 19 de junio de 2018, calculados con una tasa de interés del 2.0% mensual.

Simultáneamente con el mandamiento, se decretó el embargo del inmueble gravado con Hipoteca, identificado con la matrícula No. 001-653986 y 001-653969, conforme a lo dispone el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual fue debidamente inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La sociedad demandada fue notificada en la forma contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., lográndose dicha notificación el 06 de octubre de 2020, sin que dentro del término legalmente concedido para ejercer su derecho de defensa, realizara manifestación alguna.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

La hipoteca es una garantía real accesorio e indivisible, que se constituye sobre inmuebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que con el producto del remate, esta sea cubierta con preferencia a los otros acreedores.

De la anterior definición se desprenden las características esenciales de esta clase de gravamen:

DERECHO REAL: concede al acreedor un derecho real en virtud del cual tiene la facultad de persecución del bien gravado y preferencia de ser pagado su crédito con producto del remate.

GARANTÍA ACCESORIA: Tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella.

GARANTÍA INDIVISIBLE: Cada una de las cosas hipotecadas y cada parte de ellas están sujetas al pago total de la deuda y cada parte de ella.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

3. Descendiendo al caso en concreto, la escritura pública No. 4.251 del 19 de diciembre de 2017 en la Notaria Tercera (3) del Circulo de Medellín, adosado como base de ejecución da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma procesal citada; asimismo, como el accionado dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda ni concretar el pago de las sumas pretendidas teniendo en cuenta que tal como se indicó con anterioridad, no se tiene satisfecha la obligación y dado que se practicó la medida de embargo sobre los inmuebles perseguidos se ordena la venta en pública subasta del mismo.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Diego Pulido Barrientos**, en contra de **Mesa & Atehortua Abogados S.A.S. hoy LRM Consultoría y Servicios Legales Especializados S.A.S.**, conforme al mandamiento fechado del 027 de mayo de 2019.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los inmuebles identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria No. .001-653986 y 001-653969, para que se cancele a favor del demandante, Diego Pulido Barrientos, en contra de Mesa & Atehortua Abogados S.A.S.

hoy LRM Consultoría y Servicios Legales Especializados S.A.S., en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Tercero. Con el producto del bien dado en hipoteca, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$5.040.000.**

Sexto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita requerir a la Nueva EPS, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 0591 del 13 de agosto de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de febrero de 2021.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00597 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Espumas Santander SAS
Demandado:	Marina del Carmen García Castro
Asunto:	Requiere pronunciamiento entidad

En atención al memorial que antecede, proveniente de la parte demandante, a través del cual solicita que se requiera a la Nueva EPS, con el fin de que dé respuesta al oficio No.0591 del 13 de agosto de 2020, mediante la cual solicita datos de localización donde pueda ser notificada la parte demandada. Encuentra procedente la presente solicitud, en consecuencia, se ordena requerir, por primera vez a la entidad mencionada para que dé cumplimiento a la orden requerida en el referido oficio, so pena de ser sancionados con multa por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón del incumplimiento de la orden impartida mediante oficio No.0591, remitida a través de correo electrónico institucional el día 08 de septiembre de 2020, a la dirección electrónica secretaria.general@nuevaeps.com.co.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término concedido mediante providencia del 26 de febrero de 2020, notificado por estados del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se le concedieron treinta (30) días a la parte actora para que procediera gestionar y acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, o para que, gestionara lo referente a la medida cautelar, sin que se haya llevado a cabo ninguna de las dos exigencias, puesto que, de ello, no existe constancia en el expediente. Revisado el correo electrónico del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

Medellín, 15 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01006 00
Proceso:	Ejecutivo conexo
Demandante:	Miryam del Carmen Herrera Beleño
Demandado:	Blanca Nelly Sánchez de Palacio José Luis Palacio Fernández
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, instaurado por **Miryam Del Carmen Herrera Beleño** en contra de **Blanca Nelly Sánchez De Palacio** y **José Luis Palacio Fernández**, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal o convencional vigente, que devenga el demandado José Luis Palacio Fernández, al servicio de E.S.E. Metrosalud.

Advierte el Despacho que no se expedirá oficio dirigido al cajero pagador, E.S.E. Metrosalud, frente al levantamiento de la medida cautelar, toda vez que revisado el expediente se avizora que el oficio N°386, no fue retirado del Despacho por la parte actora y por lo tanto, no fue diligenciado.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

Quinto. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

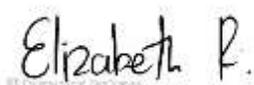


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Carolina Vélez Molina, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad para recibir, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

15 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01091 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Albeiro de Jesús Rodríguez
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la misma viene suscrita por la apoderada de la parte actora quien cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Albeiro de Jesús Rodríguez**, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2019, 18 de diciembre de 2019 y

05 de marzo de 2020. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de desembargo.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial el día 20 de enero de 2021, por medio de la cual, la parte actora, informa que el demandado entregó voluntariamente el inmueble el día 10 de octubre de 2020. A su Despacho para proveer. 15 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00008 00
Proceso:	Solicitud despacho comisorio
Demandante:	Inmobiliaria Área Nueva S.A.S.
Demandado:	Nahy Elizabeth Bedoya Agudelo
Asunto:	Termina comisorio por carencia de objeto

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la parte actora manifestó que el día 10 de octubre de 2020, el arrendatario entregó voluntariamente el inmueble objeto comisionado, se concluye que lo que realmente se presenta es una carencia actual del objeto.

Por ello, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE la solicitud de despacho comisorio, por **carencia de objeto**, el cual fue instaurado por **INMOBILIARIA ÁREA NUEVA S.A.S.**, en contra de **NAHY ELIZABETH BEDOYA AGUDELO**.

SEGUNDO: OFICIAR a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín con conocimiento exclusivo de despacho comisorio, con el fin de informar, la terminación del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, con la constancia de la causa de terminación del presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, una vez revisado el expediente, se advierte que, a la fecha, no se le ha comunicado el nombramiento al perito nombrado Edison Antonio Londoño Meneses, únicamente la parte actora allegó constancia de remisión a las direcciones física del auxiliar de la justicia, no obstante, se logra evidencia que, dichos envíos fueron infructuosos, por lo cual, no ha sido posible comunicarle al perito su nombramiento y que el mismo, proceda a realizar la tarea designada. A su Despacho para proveer.

15 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00110 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Incidentista:	Bella María Sánchez
Incidentada:	María Nazareth Cifuentes
Asunto:	- Reprograma audiencia - Fija nueva fecha - Requiere partes

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en virtud de la ausencia del dictamen pericial decretado de oficio por esta judicatura, mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el día 24 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso, la audiencia respectiva, solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos (10) días desde la presentación del dictamen, situación que, para el caso en concreto, no se ha configurado, teniendo en cuenta que el dictamen pericial no se ha presentado, máxime que no se le ha comunicado el nombramiento al perito auxiliar de la justicia.

Por tales razones, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia programada, el día 08 de junio, del año 2021, a las 9:00 a.m., la cual, de ser posible, se realizará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los

parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma LIFESIZE o TEAMS.**

Se requiere a las partes para que, se lleve a cabo la notificación del nombramiento al perito nombrado Edison Antonio Londoño Meneses ubicado en la **Diagonal 74 B No. 32 – 137 de la ciudad de Medellín**, teléfonos: 230 85 32, 416 84 49 y 315 539 65 49 y correo electrónico: edison_londoño481@hotmail.com, con el fin de que se sirva rendir dictamen pericial, advirtiendo que, la remisión que se le hiciera de la comunicación mediante guía de envío No. 9124161275, se indicó una dirección errada, estando ausente la letra B de la Diagonal 74 B.

Asimismo, se requiere a las partes para que procedan a consignar a órdenes del Despacho o entregar el monto de los gastos provisionales al perito, con el fin de que proceda con el encargo designado.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada, fue notificado de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico remitido por parte del Despacho, el día 21 de septiembre de 2020, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 15 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 012 2020 00122 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Conjunto Residencial Urbanización Paraíso de Colores P.H.
Demandado:	Magda Luz Hoyos Ballesteros
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1.El Conjunto Residencial Urbanización Paraíso de Colores P.H. parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Magda Luz Hoyos Ballesteros para que por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 02 de marzo de dos mil veinte, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí descritas, de conformidad con el certificado de administración allegado.

La demandada Magda Luz Hoyos Ballesteros fue notificada debidamente a través del correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida el 21 de septiembre de 2020, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. esto es, una obligación clara, expresa y exigible, es decir, la certificación exigida por el administrador de la propiedad horizontal, conforme lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Al respecto, dispone el artículo 440 de la norma en mención: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia y no habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones objeto de recaudo (capital e intereses), en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

Por tanto, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de la venta se cancelen las obligaciones aquí ejecutadas.

3. En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor del Conjunto Residencial Urbanización Paraíso de Colores P.H, en contra de Magda Luz Hoyos Ballesteros por las sumas y conceptos librados en el auto que libra mandamiento de pago del 02 de marzo de 2020.

TERCERO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Magda Luz Hoyos Ballesteros y a favor de la parte demandante, Conjunto Residencial Urbanización Paraíso de Colores P.H.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$215.000, de conformidad con las disposiciones del artículo 364 del C.G.P.

SEXTO: LIQUIDAR el crédito conjuntamente con los intereses conforme lo establecido por el artículo 446 del C.G.P, para lo cual se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente, una vez ejecutoriada la Presente orden de Ejecución, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE ESTA CIUDAD (REPARTO), para que allí se continúe con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico jaimerua@colombiasaludable.org, el día 07 de septiembre de 2020, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 15 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00234 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jaime Alberto Rúa Restrepo
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. Bancolombia S.A., parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de Jaime Alberto Rúa Restrepo, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Jaime Alberto Rúa Restrepo fue notificado debidamente a través del correo electrónico jaimerua@colombiasaludable.org, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue recibida el 07 de septiembre de 2020, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, quien dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$2.245.000 como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIME ALBERTO RÚA RESTREPO, conforme al mandamiento fechado del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.245.000.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónico Mauricio.d.delaespriella@mash.com, el día 18 de enero de 2021, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 15 de febrero de 2021.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00452 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Pablo Cesar Zuluaga León
Demandada:	Mauricio David de la Espriella Santamaría
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. El señor Pablo Cesar Zuluaga León, presentó demanda en contra de Mauricio David de la Espriella Santamaría, para que por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 22 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas y de conformidad con la letra de cambio adunada.

El demandado Mauricio David de la Espriella Santamaría, fue notificado debidamente, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue entregada el 18 de enero de 2021, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, sin que, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, presentara excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

La parte actora acompañó a su demanda el título valor que incorpora la obligación que pretende recaudar, a su favor y a cargo de la parte demandada, el cual cumple con todas las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, que enuncia los requisitos comunes para todos los títulos valores; así como los requisitos que particularmente se exigen para la letra de cambio en el precepto 671 y siguientes del mismo Estatuto.

3. Descendiendo al caso en concreto, las letras de cambio adosadas como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que las letras de cambio arrimadas como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en

consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por **Pablo Cesar Zuluaga León** en contra de **Mauricio David de la Espriella Santamaría** conforme al mandamiento de pago fechado el día 22 de agosto de 2020.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$237.000**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 033-18686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, se encuentra debidamente inscrita. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00457 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Estudio Textil Limitada Estudio Tex Ltda
Demandado:	Claudia Marcela Ávila González y otra
Asunto:	Comisiona secuestro bien inmueble

Conforme con la constancia secretarial que antecede, debidamente inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble objeto de la medida cautelar, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribí - Antioquia, a fin de que realice la diligencia de secuestro sobre los derechos que posee las señoras CLAUDIA MARCELA AVILA GONZALEZ, con C.C. 51.883.613 y HELENA GONZALEZ DE AVILA, con C.C. 20.097.488, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 50 No. 54 – 23 Edificio Patiño y Pino Propiedad Horizontal 3 Piso Apto 301 de Titiribí Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 033-18186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia como lo son las de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios para el secuestro, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, tales como delegar, incluyendo las de nombrar, fijar honorarios provisionales y reemplazar al secuestro designado de la lista de auxiliares.

Ahora bien, se hace necesario advertir que la diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo. Se le facultad para nombrar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia subcomisionar si lo considera necesario y las demás facultades de Ley. Al momento de la diligencia señálesele al secuestre que debe aportar copia de la póliza de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: Señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allego a través del buzón electrónico del Despacho memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, asimismo le informo que la apoderada de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el título valor base de la presente ejecución reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Soraya Ximena Henao Gómez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00733 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo San Pío S.A.S.
Demandado:	Pinturas Luis Posada S.A.S. "En Liquidación"
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 774 el Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Grupo San Pío S.A.S.**, en contra de **Pinturas Luis Posada S.A.S. "En Liquidación"**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$2.502.303 por concepto del capital adeudado respecto de la factura No.21920 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo anterior conforme lo pedido.
- b) \$ 380.062 por concepto del capital adeudado respecto de la factura No.21948 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 13 de mayo de

2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo anterior conforme lo pedido.

- c) \$1.945.379 por concepto del capital adeudado respecto de la factura No.22163 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo anterior conforme lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Soraya Ximena Henao Gómez, con T.P No. 80.345 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que por un error involuntario, no se le había dado trámite al presente asunto, toda vez que, se realizó el proyecto de los autos que a continuación prosiguen desde el mes de diciembre de 2020, sin embargo, los mismos no fueron enviados para su pronta revisión. De otro lado le informo que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que la apoderada de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Angela María Zapata Bohórquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00738 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Maria Norely Montoya Valencia
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422, 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA NORELY MONTOYA VALENCIA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$83.999.636** como capital insoluto contenido en el pagaré N°3510090182, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde

el 29 de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, lo anterior de conformidad con la literalidad del título y lo pedido.

- b) La suma de **\$6.211.413** correspondientes a los intereses de plazo de la anterior obligación, causados desde el 02 de agosto de 2020 hasta el 02 de octubre de 2020, lo anterior de conformidad con la literalidad del título, lo pedido y adecuado conforme con el artículo 430 del C. G. del P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la doctora **Angela María Zapata Bohórquez**, con T.P. No. 156.563 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del endoso conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: A la señora jueza, informándole que la parte actora, allega escrito solicitando medidas cautelares. A su Despacho para proveer.
Medellín, 15 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00738 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Maria Norely Montoya Valencia
Asunto:	Ordena oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la anterior solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad de la acá demandada, MARIA NORELY MONTOYA VALENCIA; y se sirva manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

Segundo. Previo a decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de la demandada, se requiere a la parte actora a fin de que indique donde se encuentra ubicados, esto, a fin de comisionar a la entidad competente.

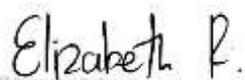
NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte del abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante que, el pagaré No. 1037748, se encuentra en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Betancur Velásquez se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

15 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00856 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Cesar Augusto Pérez Arteta
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 1037748, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Cooperativa Multiactiva Coproyección** a través de su representante legal en contra de **Cesar Augusto Pérez Arteta** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 1037748

1. **\$72.774.875.00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré No. 1037748 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **14 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez identificado con C.C. 8.429.637 portador de la T.P. 246.738 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 1037748, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

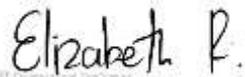


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: Señora Jueza me permito informarle que el presente proceso verbal sumario - reivindicatorio fue recibido en este Despacho el 01 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente del estudio de requisitos para admitir, inadmitir o rechazar, previo establecer competencia para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 17 del C.G.P. A su Despacho para proveer.

15 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00859 00
Proceso:	Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante:	Frank Humberto Sepúlveda Álvarez
Demandado:	Leidy Katerine Sepúlveda Restrepo María Cristina Sepúlveda Restrepo Jesús E. Sepúlveda Restrepo
Asunto:	Remite a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para su conocimiento

Vista la constancia secretarial que antecede y analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye ésta Agencia Judicial que no es competente para conocer la presente demanda, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 17 del C.G.P. “...*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa... Agregando, “... *Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PSAA14-10078 definió las ciudades donde funcionarían los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y se definieron las reglas de reparto en su artículo 2º.

A su turno, mediante Acuerdo CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J. dispuso la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Municipio de Medellín, ubicado en Villa del Socorro Calle 104 B No. 48 - 60 tendrá cobertura en la comuna 2 y sus comunas colindantes 1 y 4.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que, el inmueble objeto de la reivindicación se encuentra ubicado en el barrio Villa del Socorro de la Comuna 2 (Santa Cruz) de Medellín, donde ostentan la competencia los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MÍNIMA CUANTÍA, en razón de su cuantía, debido a que, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la reivindicación, no supera la mínima cuantía y el factor territorial, por la ubicación del inmueble, procedencia el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envió al JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE LA COMUNA 2.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **Juzgado Doce Civil Municipal De Oralidad,**

RESUELVE:

Primero. Declarar la Incompetencia de ésta Judicatura para conocer la presente demanda verbal sumaria, instaurada por **Frank Humberto Sepúlveda Álvarez** en contra de **Leidy Katerine Sepúlveda Restrepo, María Cristina Sepúlveda Restrepo y Jesús E. Sepúlveda Restrepo,** por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Remitir las presentes diligencias a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en Villa del Socorro. (Art 90 Inc. 2° C.G.P).

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer. 15 de febrero de 2021.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00862 00
Proceso:	Verbal Sumario – Resolución de contrato
Demandante:	John Jairo Carvajal Ceballos
Demandado:	William Albeiro Guisao Marín
Asunto:	Inadmite demanda

Debe advertirse que, la parte actora invoca la pretensión resolutoria, por ende, resulta necesario hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, para que prospere la pretensión de resolución, se requiere la comprobación del incumplimiento del contrato por la parte demandada, así como, la existencia de un contrato bilateral válido y, que el demandante haya cumplido con las obligaciones o haya estado presto a cumplirlas.

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda si cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de promesa de compraventa, y allegará las respectivas pruebas siquiera sumarias donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de dicho contrato.

En caso de no haberse allanado a cumplir con las obligaciones a su cargo, deberá la parte actora analizar la ley sustancial y verificar la procedencia de la pretensión resolutoria.

2. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, deberá la parte actora incluir en la demanda un acápite de juramento estimatorio, estimando en él, razonadamente bajo juramento, los valores que solicita como indemnización de perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, indicando en razón de que se solicitan.

3. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, conforme a la ley sustancial.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1600 del Código Civil, no podrá solicitarse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente, por ende, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, en este sentido.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar la solicitud de prueba testimonial, indicando concretamente los hechos objeto de la prueba.

7. Deberá la parte actora indicar la ciudad a la cual pertenecen las direcciones de las partes y el apoderado del actor, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

8. Deberá adecuar el poder conferido al profesional del derecho, en el sentido de plasmar correctamente la fundamentación jurídica y adecuar la demanda conforme con el poder conferido, puesto que, del poder arrimado se advierte la obligación de ejecución de unas letras de cambio.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Clara Cecilia Peláez Salazar se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

15 de febrero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00866 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jhon Fredy Usma Agudelo
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación del presente asunto

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria de los títulos valores base de ejecución, pagarés No. 6140097389 y sin número código de barras 42565756, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Jhon Fredy Usma Agudelo** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 6140097389

1. **\$ 59.406.870** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **06 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto al pagaré sin número código de barras 42565756

1. **\$25.160.079** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **08 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar a la abogada Clara Cecilia Peláez Salazar identificada con C.C. 42.878.608 portadora de la T.P. 99.122 del C. S. de la J. quien actúa en calidad representante legal suplente, de la sociedad Vallejo Peláez Abogados S.A.S., esta sociedad en calidad de endosataria al cobro de Bancolombia S.A.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés No. 6140097389 y sin número código de barras 42565756, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Clara Teresa Mejía Vallejo se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

15 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00868 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Tatiana Vanessa Sánchez Castro Luisa Fernanda Sánchez Castro
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación del presente asunto

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 0750593, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de **Tatiana Vanessa Sánchez Castro y Luisa Fernanda Sánchez Castro** por la siguiente suma de dinero:

Respecto al pagaré No. 0750593

1. **\$10.737.123** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **20 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Actúa como endosataria al cobro la abogada Clara Teresa Mejía Vallejo identificada con C.C. 32.539.650 portadora de la T.P. 87.096 del C. S. de la J.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 0750593, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG